

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTE: SUP-JRC-134/2013**

**ACTORES: PARTIDOS  
REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL Y DEL TRABAJO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MICHOACÁN**

**TERCERO INTERESADO: PARTIDO  
DE LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO  
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: ALEJANDRO  
PONCE DE LEÓN PRIETO**

México, Distrito Federal, a treinta de octubre de dos mil trece.

**VISTOS**, para resolver, los autos del juicio de revisión constitucional electoral **SUP-JRC-134/2013**, promovido por los partidos políticos Revolucionario Institucional y del Trabajo, en contra del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, a fin de controvertir la sentencia de tres de octubre de dos mil trece, dictada en el recurso de apelación identificado con la clave TEEM-RAP-008/2013, que confirmó el acuerdo dictado por el Consejo General del Instituto Electoral de esa entidad federativa, que aprobó el estudio técnico sobre la división territorial del Estado para fines electorales, para su remisión al Congreso de ese Estado, y

**RESULTANDO:**

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos que los partidos políticos actores hacen en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Acuerdo sobre la elaboración de un estudio técnico para la división territorial del Estado para fines electorales.** El diecinueve de marzo de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán acordó elaborar un estudio técnico sobre la división territorial de esa entidad federativa para fines electorales.

**2. Criterios para la elaboración del estudio técnico.** El cinco de diciembre de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán aprobó el acuerdo CG-56/2012, por el que se establecieron los criterios para la elaboración del estudio técnico sobre la división territorial de la mencionada entidad para fines electorales.

**3. Cronograma de actividades.** El treinta y uno de enero de dos mil trece, la Comisión de Organización del Instituto Electoral de Michoacán, aprobó el programa de actividades para la elaboración del estudio técnico sobre la división territorial del Estado de Michoacán, para lo cual presentó un cronograma.

**4. Estudio Técnico sobre la división territorial de Michoacán.** El veintidós de agosto de dos mil trece, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán aprobó el acuerdo CG-15/2013, relativo al estudio técnico sobre la división territorial del Estado para fines electorales, para su remisión al Congreso de ese Estado.

**5. Recurso de apelación.** Disconformes con el acuerdo precisado en el numeral que antecede, el veintiocho de agosto de

dos mil trece, los partidos políticos Revolucionario Institucional, del Trabajo y Nueva Alianza, por conducto de sus respectivos representantes ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, promovieron recurso de apelación, el cual quedó radicado en el Tribunal Electoral de esa entidad federativa, en el expediente TEEM-RAP-008/2013.

**6. Sentencia impugnada.** El tres de octubre de dos mil trece, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán dictó sentencia en el recurso de apelación precisado en el numeral que antecede, cuya parte considerativa y puntos resolutive son al tenor siguiente:

**SEXTO. Estudio de fondo.** De la lectura y análisis del escrito apelación se advierte que los accionantes formulan agravios tendientes a evidenciar y controvertir violaciones procesales y formales, durante el desahogo del procedimiento instrumentado para la elaboración del *“Estudio Técnico sobre la División Territorial de la Entidad para Fines Electorales a fin de que sea remitido al H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo”*.

En efecto, los motivos de disenso concretos que hacen valer los representantes de los partidos Revolucionario Institucional, del Trabajo y Nueva Alianza son los siguientes:

**a) Procesales.**

Los partidos apelantes se quejan de que para la elaboración del Acuerdo CG-15/2013, relativo al Estudio Técnico; sobre la División Territorial de la Entidad para Fines Electorales a fin de que sea remitido al H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, no se cumplió cabalmente con dos de las etapas previstas en el cronograma de actividades, a saber:

I. La marcada con el número 16, relativa a la revisión por parte del Instituto Electoral de Michoacán; y,

II. La número 18, referente a los ajustes respecto a las observaciones y producción en formato amplio 60 x 90.

**b) Formales.**

Los apelantes refieren que el estudio técnico no cumple con los principios rectores de la función electoral, puesto que los puntos de acuerdo en relación con los considerandos son incongruentes y contradictorios entre sí.

Finalmente, señalan que no se advierte una justificación completa a la propuesta de escenario presentada por el Instituto Federal Electoral.

Así, por cuestión de orden se analizarán en primer lugar los argumentos que involucran transgresiones de índole procesal, por ser su estudio preferente, dado que de resultar fundados, darían lugar a la reposición del procedimiento para la elaboración del estudio técnico, conduciendo a reenviar el asunto a la autoridad responsable para que realice las actividades materiales que se alega se omitieron, mismas que corresponde realizar exclusivamente al órgano emisor del acto impugnado; posteriormente se estudiarán las violaciones formales.

#### **1. Análisis de los planteamientos procesales.**

I. Respecto de la actividad 16, los recurrentes aducen que la misma no se agotó ni cumplió de forma completa y exhaustiva, en base a los siguientes argumentos:

- a) No se aseguró una amplia participación de los integrantes del Consejo General, específicamente de los partidos, dado que la Comisión no realizó mesas de trabajo en las que se analizara de forma general y particular la propuesta de escenario de la división distrital electoral.
- b) No se estudió de forma conjunta, cada uno de los distritos uninominales.
- c) No se valoraron las condiciones de la operación electoral.
- d) No fue posible trabajar algunas propuestas de escenarios distintos a los presentados por el Instituto Federal Electoral.

Tal agravio resulta **infundado** por las razones que a continuación se precisan.

En primer lugar y para una mayor claridad en la presente resolución, se estima necesario hacer las siguientes precisiones.

Como se indicó en los antecedentes de esta resolución, el cinco de diciembre de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, aprobó el acuerdo CG-56/2012, que contiene los criterios para la elaboración del *estudio técnico sobre la división territorial en el Estado*, en donde, entre otras cosas, se determinó que la Comisión de Organización Electoral del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, sería la responsable de coordinar y dar seguimiento a los trabajos para la realización de dicho estudio, misma que a su vez contaría con el apoyo de la Junta Estatal Ejecutiva.

De igual forma, se dispuso que para sesionar, la Comisión debería convocar a los integrantes del Consejo General, e invitar a los diputados integrantes de la Comisión de Asuntos

Electoral y Participación Ciudadana del Honorable Congreso del Estado, quienes contarían en ellas con voz, pero sin voto.

Con base en lo anterior, el treinta y uno de enero de dos mil trece, la Comisión de Organización Electoral, llevó a cabo la primera sesión ordinaria, en la que se aprobó “el programa para la elaboración del estudio técnico para la división territorial del estado (sic) de Michoacán con fines electorales” (fojas 176 a 184, carpeta número 1), así como el cronograma de actividades (foja 190, de la misma carpeta número 1), que entre otras, comprende la identificada con el número 16 denominada “Revisión por parte del IEM”; documentales públicas que en copia debidamente certificada obran en el sumario y que merecen valor probatorio pleno de conformidad a lo dispuesto por los artículos 16, fracción II, y 21, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana.

A su vez, el veintinueve de abril de dos mil trece, tuvo lugar la tercera sesión ordinaria de la Comisión de Organización Electoral, en la que para los efectos que aquí interesan, como consta en el acta correspondiente que se anexa a fojas 22 a 40, de la carpeta número 2, y que igualmente participa de valor probatorio conforme a los dispositivos legales invocados, se asentó, lo siguiente:

“...

*El presidente de la Comisión, el Dr. Rodolfo Farías Rodríguez, da el uso de la voz al Consejero Lic. José Antonio Rodríguez Corona, quien expresa: “Buenas tardes a todos, con gusto atendemos la pregunta que hace el representante del PRD, **de acuerdo con el programa de actividades que se aprobó por esta Comisión, estamos en la etapa de presentar aquí a la Comisión el primer escenario al Consejo General, posteriormente, viene una etapa de revisión por parte del IEM y que aquí incluye todo el Consejo General, Partidos Políticos, Consejeros Electorales, la estructura de la Junta, diputados, precisamente para hacerlas llegar a la instancia respectiva por conducto del Lic. Jaime Quintero para su revisión e incorporación, en su caso, dar sus peticiones e incorporarlas; y una vez que se realice esto, entonces el Consejo General del Instituto Electoral como un Estudio Técnico en definitiva y de ésta manera ya queda en manos del Congreso del Estado para que el apruebe o no la redistribución definitiva; el calendario que nosotros tenemos marca el día 17 de mayo para entregar observaciones y que sean incorporadas a este primer escenario, es por eso que el día de hoy se va a entregar a ustedes lo que es el escenario y el día de mañana, ahorita se definirá la hora, para que ustedes puedan recibir la capacitación y que***

***ustedes de una manera cómoda y tranquila con su equipo de trabajo puedan realizar ejercicios y que en su momento generen un mejor escenario, de acuerdo al costo que presentó aquí el Ingeniero, estaremos en condiciones de presentar al Congreso del Estado un Estudio Técnico definitivo por parte del Instituto. ...” (énfasis añadido).***

Como se estableció en el cronograma de actividades, a su vez, al día siguiente a la presentación del primer escenario del estudio técnico -treinta de abril-, se desahogó la capacitación sobre el sistema de distritación electoral, misma que se impartió a los funcionarios, representantes de partidos políticos, personal auxiliar y diputados del Honorable Congreso del Estado, según se advierte de la minuta elaborada con motivo de tal actividad, visible a foja 42, de la carpeta 2 del sumario, en la que se expresó textualmente:

“...

1. *En su intervención el Dr. Rodolfo Farías Rodríguez, Presidente de la Comisión de Organización Electoral, da la más cordial bienvenida y agradece la presencia de todos los asistentes y menciona que el propósito de la capacitación es que todos conozcan el Sistema utilizado para la presentación del Estudio Técnico, con la finalidad de las representaciones y las personas interesadas puedan acceder al mismo y, en su caso, entregar los escenarios alternativos al presentado por el Instituto Federal Electoral, valorando sobre todo los términos establecidos en los criterios aprobados por el Consejo General. **También aclaró que se está en periodo de revisión al primer escenario, y en el que se recibirán las observaciones de las representaciones políticas.** Sin más preámbulo, cede la palabra al Lic. Jaime Quintero Gómez.*

2. *El Lic. Jaime Quintero Gómez, menciona que, en cumplimiento a lo establecido en el Convenio suscrito entre el Instituto Electoral de Michoacán y el Instituto Federal Electoral, **el día de hoy habrá de celebrarse la capacitación a los integrantes del Consejo General a fin de que en su momento se puedan presentar las observaciones o bien presentar una mejor propuesta de la que arrojó el Sistema conforme a los criterios aprobados.***

...

*El Presidente de la Comisión les recuerda a los presentes que de conformidad con el calendario aprobado, se estaría en la etapa de revisión. Comenta que en éstos trabajos se dará seguimiento de manera coordinada con el*

***Instituto Federal Electoral para analizar las propuestas de nuevos escenarios surgidos de esta capacitación. ... ." (énfasis añadido).***

De lo asentado en párrafos precedentes se puede concluir que en el acuerdo CG-56/2012, se fijaron los criterios a considerar para la elaboración del estudio técnico sobre la división territorial; se determinó que la Comisión de Organización Electoral del Consejo General sería la responsable de coordinar y dar seguimiento a los trabajos, la que para tal efecto aprobó un cronograma de actividades, dentro de las cuales se encuentra una etapa de revisión por parte del Instituto Electoral de Michoacán, marcada con el número 16, la que contrario a lo esgrimido por los accionantes, se cumplió cabalmente, como se evidencia con el contenido del acta levantada con motivo de la sesión de veintinueve de abril del año que transcurre, así como en la capacitación a integrantes del Consejo General e interesados, donde se destacó que a partir de la conclusión de dicha capacitación iniciaba el periodo de revisión del primer escenario, y que se recibirían todas las observaciones o nuevos escenarios que se pudieran formular, a los que se les daría seguimiento de manera coordinada por parte del Instituto Electoral de Michoacán y el Instituto Federal Electoral.

Debiendo resaltar que, no obstante que en el cronograma de actividades se señalaron los días quince y diecisiete de mayo para realizar las actividades de revisión al primer escenario, de acuerdo con lo manifestado en la actividad de capacitación por el Presidente de la Comisión de Organización del propio Instituto, tal periodo se consideró a partir del treinta de abril; es decir, una vez concluida la referida actividad -capacitación-, al estar ya en condiciones de revisar el multicitado primer escenario, etapa que concluyó el día diecisiete de mayo. Así, es claro que aún y cuando para la revisión del primer escenario se señalaron, como se ha dicho, los días 15 al 17 de mayo, lo cierto es que desde el treinta de abril, los integrantes del Consejo General estaban en aptitud de llevar a cabo el ejercicio de análisis respectivo, para en su caso formular las observaciones o propuestas que estimaran conducentes, sin que pase inadvertido para este Tribunal que en el periodo de revisión, no se contempló la realización material de ningún acto concreto.

Así, lo infundado de los argumentos vertidos por los apelantes, deriva de que, contrario a lo que sostienen, en la especie sí se garantizó la participación de los integrantes del Consejo General en la referida actividad del cronograma -revisión-, puesto que como ya se dijo, una vez presentado el primer escenario, se llevó a cabo una actividad de capacitación para todos los integrantes del Consejo General, incluso para invitados e interesados, asegurándose de este modo la participación de todos, tanto en la revisión como en su caso, en la presentación de propuestas u observaciones, y posterior discusión, que sin duda era la finalidad de la etapa en análisis,

incluso como también se ha destacado, desde el propio treinta de abril.

De igual modo, debe decirse que si bien es cierto no se llevaron a cabo otras actividades, fuera de la capacitación aludida, como por ejemplo las mesas de trabajo que refieren los accionantes, la responsable no estaba obligada a ello, máxime que no existe constancia de que algún partido político lo hubiese solicitado. De ahí lo infundado del planteamiento respecto a que, al no haberse desarrollado mesas de trabajo en las que se analizara de forma general y particular la propuesta de escenario de la división distrital electoral, no se aseguró una amplia participación de los integrantes del Consejo General. Aunado a que del contenido de las actas en las que consta el desarrollo de las etapas correspondientes se advierte que tanto el representante del Partido Revolucionario Institucional como del Partido del Trabajo participaron activamente en las discusiones respectivas.

Misma situación ocurre con los señalamientos realizados por los apelantes, en el sentido de que no se estudió de forma conjunta cada uno de los distritos uninominales; que no se valoraron las condiciones de la operación electoral; o que se privó a los partidos de tener una mayor participación en los trabajos, ya que tampoco en este caso los partidos ahora inconformes, señalaron en ningún momento la necesidad de agregar o contemplar alguna o algunas otras actividades diferentes a las establecidas en el cronograma aprobado por la Comisión de Organización del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán y en cambio, del expediente de mérito se advierte que los institutos políticos estuvieron en condiciones de opinar y hacer valer lo que consideraran, sin que hayan señalado nada al respecto de lo aquí alegado.

De igual modo, respecto a que no fue posible trabajar algunas propuestas de escenarios distintos al presentado por el Instituto Federal Electoral, y que con ello se privó a los institutos políticos de tener una mayor participación, debe señalarse que de las constancias procesales que integran el sumario se desprende que la autoridad administrativa electoral oportunamente hizo entrega a los representantes de los partidos políticos del material atinente al escenario propuesto, para que estuvieran en condiciones de formular sus observaciones o propuestas, lo que únicamente hizo el Partido del Trabajo, quien presentó una propuesta que en concepto de la Comisión de Organización no mejoraba los escenarios propuestos por aquél órgano. De ahí lo infundado del agravio.

**II.** En cuanto a la actividad número 18 del cronograma de actividades, consistente en ajustes respecto a las observaciones y producción en formato amplio 60 x 90, los partidos actores manifiestan que no se hizo una correcta valoración y análisis sobre las observaciones presentadas por el Partido del Trabajo, ya que el pronunciamiento realizado al



respecto es resultado de una valoración y determinación incongruente.

El agravio es **infundado**.

En efecto, con fecha diecisiete de mayo de dos mil trece, incluso anticipadamente a la fecha establecida en el multicitado cronograma de actividades, se recibió la única observación al escenario presentado, consistente en "*una propuesta de mejoras*" al escenario presentado por el Instituto Federal Electoral, mismo que fue propuesto por el Partido del Trabajo, a través de su representante suplente, Carmen Marcela Casillas Carrillo (foja 216, de la carpeta 3).

Solicitud que fue remitida por el Consejero Presidente de la Comisión de Organización Electoral del Instituto Electoral de Michoacán, mediante oficio número COE/01 -05/2013 (foja 56, de la carpeta 2), al Instituto Federal Electoral, a efecto de que, en atención al convenio de apoyo y colaboración, signado entre éste y el Instituto Electoral de Michoacán, analizara la propuesta e indicara: *la viabilidad para su implementación de la propuesta; si el escenario de redistribución planteado mejoraba o no, el propuesto inicialmente por el Instituto Federal Electoral y, los argumentos que en su caso, justificaran la implementación o no del escenario propuesto.*

Una vez analizada la propuesta del Partido del Trabajo, mediante oficio DCE/1200/2013 (visible a fojas 226 de la carpeta número 3), de veintidós de mayo del año en curso, suscrito por Miguel Ángel Rojano López, Director de Cartografía Electoral, manifestó, entre otras cosas, que si bien el escenario planteado por el Partido del Trabajo cumplía con los criterios aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, el mismo no mejoraba los resultados del escenario propuesto por el órgano administrativo federal, ya que de acuerdo con los valores obtenidos por la calculadora del sistema, la Función de Costo era mayor en 0.50905236, por lo que el escenario planteado, resultaba más costoso, considerando que menor costo, es mejor solución.

No obstante lo anterior, cabe señalar que en el periodo de recepción de observaciones señalado en el cronograma de actividades -20 al 22 de mayo-, no se recibió alguna otra observación o propuesta de mejora al escenario planteado por el Instituto Federal Electoral.

De ahí que no les asista razón a los recurrentes cuando afirman que la responsable no se pronunció correctamente respecto de las observaciones presentadas por el Partido del Trabajo sobre el primer escenario presentado, consistente en un escenario diverso, y que por lo tanto no se hicieron ajustes en base a las observaciones; ello es así, toda vez que los partidos aquí actores parten de una premisa errónea, al considerar que la presentación de una propuesta de mejora o nuevo escenario

generaría forzosamente algún ajuste relacionado con la actividad número 18 del Cronograma de actividades.

Y se sostiene de ese modo, pues para que se pudiera generar algún ajuste al primer escenario planteado por el Instituto Federal Electoral, la propuesta presentada tendría que ser considerada como de mayor viabilidad y que a consecuencia de ello, se tuviera que llevar a cabo alguna modificación en los materiales aportados por el Instituto Federal Electoral, lo que no aconteció en la especie, porque como ya se refirió, la propuesta de mejora que presentó el Partido del Trabajo, no generó en la Comisión de Organización del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, un cambio de opinión a efecto de realizar algún ajuste.

No obstante lo anterior, cabe señalar que aún cuando la propuesta del Instituto Federal Electoral es la que se acordó presentar al Honorable Congreso del Estado; el escenario propuesto por el Partido del Trabajo también se incluyó en el acuerdo impugnado, para que en su oportunidad fuera valorado, todo ello, al considerar que dicha propuesta sí cumple con los requisitos establecidos en los criterios planteados en el acuerdo CG-56/2012; por lo tanto, si bien el punto número 18 del organigrama no se agotó, fue por no existir ajustes a la única propuesta presentada.

En cuanto al argumento de que la determinación aludida es incongruente, cabe decir que tampoco le asiste la razón a los recurrentes, pues si bien se refirió que la propuesta del Partido del Trabajo sí cumplía con los criterios aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, también se precisó que el mismo no mejoraba los resultados del escenario propuesto por el Instituto Federal Electoral, ya que la función de costo es mayor, por lo tanto, aún cuando se consideró viable la propuesta, se determinó que no era mejor a la propuesta realizada por la autoridad electoral federal; por lo tanto, no fue suficiente para que la Comisión de Organización y en su momento el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, realizaran ajustes, modificaciones o incluso sustituir la propuesta hecha por el Instituto Federal Electoral. De ahí lo infundado del agravio.

## **2. Análisis del motivo de disenso en el que se invocan violaciones formales.**

Los apelantes refieren que el estudio técnico no cumple con los principios rectores de la función electoral, puesto que los puntos de acuerdo en relación con los considerandos son incongruentes y tienen contradicciones entre sí. Finalmente, señalan que no se advierte una justificación completa a la propuesta de escenario presentada por el Instituto Federal Electoral.

Dichos argumentos son **inoperantes**.

Ello es así, toda vez que los recurrentes omiten precisar o especificar las razones por las que consideran que el estudio técnico aprobado en el acuerdo CG-15/2013, no cumple con los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y profesionalismo que rigen la función electoral; es decir, no precisa si se trata de una violación que afecta alguno o todos los principios o en qué forma se transgrede alguno de ellos.

Por otra parte, tampoco enderezan razonamientos tendentes a evidenciar los motivos por los que consideran que el acuerdo materia de análisis es contradictorio en su contenido, pues los institutos políticos apelantes se constriñen a referir una supuesta incongruencia entre los considerandos y los puntos de acuerdo aprobados, pero sin agregar elemento alguno que permita realizar un análisis para llevar a cabo un pronunciamiento.

Misma situación acontece con la afirmación en el sentido de que es incompleta la justificación de la propuesta de escenario que en su momento presentó el Instituto Federal Electoral, ya que los institutos políticos apelantes debieron señalar por lo menos alguna razón específica para que este órgano jurisdiccional estuviera en condiciones de analizar la incorrección de los argumentos dados en el acuerdo combatido, pues debe recordarse que es precisamente a la parte actora a quien le corresponde la carga de expresar los argumentos en los que hace descansar su pretensión, lo que no acontece en la especie, impidiendo así la posibilidad de abordar el examen de tales manifestaciones genéricas; pues lo contrario implicaría una revisión oficiosa del acto reclamado, lo que no está permitido en nuestro sistema jurídico electoral. De ahí lo inoperante de tales planteamientos.

En consecuencia de lo analizado y expuesto anteriormente, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se confirma el acuerdo CG-15/2013, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán en sesión ordinaria de veintidós de agosto de dos mil trece.

**II. Juicio de revisión constitucional electoral.**

Disconformes, el diez de octubre de dos mil trece, los partidos políticos Revolucionario Institucional y del Trabajo, por conducto de sus representantes propietario y suplente, respectivamente, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Michoacán, presentaron de forma conjunta demanda de juicio de

## **SUP-JRC-134/2013**

revisión constitucional electoral, a fin de impugnar la sentencia precisada en el punto 6 (seis) del resultando que antecede.

**III. Recepción del expediente.** El catorce de octubre de dos mil trece, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio TEEM-SGA-809/2013, mediante el cual el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán remitió el escrito de demanda de juicio de revisión constitucional electoral, el informe circunstanciado y demás documentación relacionada con el medio de impugnación en que se actúa.

**IV. Turno a Ponencia.** Mediante proveído de catorce del mes y año en que se actúa, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-JRC-134/2013**, ordenando su turno a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**V. Radicación.** Por auto de quince de octubre de dos mil trece, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó radicar, en la Ponencia a su cargo, el juicio de revisión constitucional electoral que motivó la integración del expediente identificado al rubro.

**VI. Tercero interesado.** Durante la tramitación del juicio de revisión constitucional electoral, al rubro indicado, el Partido de la Revolución Democrática compareció como tercero interesado.

**VI. Admisión.** En proveído de veintidós de octubre de dos mil trece, el Magistrado Instructor, al considerar que se cumplen los requisitos de procedibilidad del juicio de revisión constitucional

electoral promovido por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido del Trabajo, acordó admitir la demanda respectiva.

**VII. Cierre de Instrucción.** Por acuerdo de treinta de octubre del año en que se actúa, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción, en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SUP-JRC-134/2013, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, por lo cual el juicio quedó en estado de resolución, motivo por el que ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia, y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el juicio al rubro identificado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86, párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio de revisión constitucional electoral promovido para impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, que confirmó el acuerdo dictado por el Consejo General del Instituto Electoral de esa entidad federativa, que aprobó el estudio técnico sobre la división territorial del Estado para fines electorales, para su remisión al Congreso de ese Estado.

Por tanto, toda vez que el acto originalmente impugnado está vinculado con la geografía electoral que se utilizará en las

## **SUP-JRC-134/2013**

próximas elecciones para renovar integrantes de ayuntamientos, diputados locales y Gobernador del Estado, dado que la controversia que se plantea es inescindible y se relaciona con las distintas elecciones locales, la competencia para conocer del medio de impugnación corresponde a esta Sala Superior.

Es aplicable al caso la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 13/2010, consultable a fojas ciento ochenta y uno a ciento ochenta y dos de la "*Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", Volumen 1 (uno) intitulado "*Jurisprudencia*", editada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CUANDO LA MATERIA DE IMPUGNACIÓN SEA INESCINDIBLE.**—De acuerdo con lo establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, inciso d), y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el numeral 87, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver del juicio de revisión constitucional electoral relativo a elecciones de Gobernador y Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en tanto que las Salas Regionales lo son para elecciones de autoridades municipales, diputados locales, diputados a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal. En este contexto, cuando se impugnan actos o resoluciones relacionados con elecciones cuyo conocimiento corresponda a las Salas Superior y Regionales, y la materia de impugnación no sea susceptible de escindirse, la competencia para resolver corresponde a la Sala Superior, para no dividir la continencia de la causa, ya que las Salas Regionales únicamente pueden conocer de los asuntos cuando su competencia esté expresamente prevista en la ley.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia.** Previo al estudio del fondo de la litis planteada, en el juicio al rubro identificado, se

deben analizar y resolver la causal de improcedencia hecha valer por el tercero interesado, por ser su examen preferente, de conformidad con lo previsto en los artículos 1 y 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que ello atañe directamente a la procedibilidad del medio de impugnación.

El Partido de la Revolución Democrática aduce, como causal de improcedencia, la frivolidad del medio de impugnación.

Esta Sala Superior considera que es **infundada** la causal de improcedencia hecha valer, porque si bien es verdad que conforme a lo previsto en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es improcedente el medio de impugnación frívolo, caso en el cual se debe desechar de plano la demanda, también es cierto que existe tal frivolidad cuando resulta notorio el propósito del actor de promoverlo sin existir motivo o fundamento para ello, así como en el supuesto en que no se pueda alcanzar el objetivo que se pretende, con la promoción del respectivo juicio o recurso electoral.

Lo anterior significa que la frivolidad, de un medio de impugnación electoral, se sustenta en el hecho de ser totalmente intrascendente o carente de sustancia jurídica.

En el caso que se resuelve, de la lectura del escrito de demanda se puede advertir que no se actualiza alguno de los dos supuestos mencionados, dado que los actores manifestaron hechos y conceptos de agravio encaminados a conseguir que este órgano jurisdiccional revoque la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán; por tanto, con independencia

## **SUP-JRC-134/2013**

de que tales alegaciones puedan ser o no fundadas, es evidente que el medio de impugnación que se resuelve no carece de sustancia ni resulta intrascendente.

Además, en este caso, la eficacia de los conceptos de agravio, expresados para alcanzar la pretensión de los actores, será motivo de determinación de este órgano jurisdiccional, previo análisis del fondo de la controversia planteada, de ahí que sea dable concluir que no le asiste la razón al Partido de la Revolución Democrática, en cuanto a la causal de improcedencia invocada.

Al caso resulta aplicable la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 33/2002, consultable a fojas trescientas cuarenta y una a trescientas cuarenta y tres, de la *"Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral"*, volumen 1 *"Jurisprudencia"*, cuyo rubro es: **"FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE."**

**TERCERO. Conceptos de agravio.** En su escrito de demanda, los partidos políticos actores expresaron los conceptos de agravio que a continuación se reproducen:

### **AGRAVIOS:**

**PRIMERO.-** Causa agravio a los Partidos que representamos las violaciones que ha producido la responsable a los artículos 1, 14, 16, 17, 41 y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a lo establecido en los artículos 13 y 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en relación con lo dispuesto en los artículos 152, fracciones I y XXXVII, 266 y 267 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, con la determinación incorrecta e infundada y sin motivación legal establecida en el considerando sexto de la resolución que se combate, de manera particular en sus fojas de la 19 diecinueve a la 28 veintiocho, en donde, sostiene de manera incorrecta determinar infundados los agravios expresados en contra del acuerdo de aprobación de un escenario para la división distrital electoral local uninominal



del Estado de Michoacán, y por consiguiente, resuelve confirmar el acuerdo impugnado.

Los agravios que causa el acto impugnado, se identifican en las razones que se expresan a continuación:

**1. En la sentencia que se impugna, se incumple el principio de exhaustividad que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, se encuentra obligado a respetar en sus resoluciones en congruencia con el principio de legalidad electoral.**

El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán no estudió de forma completa todas y cada una de las partes de las razones y argumentaciones que nuestros representados expresaron en el agravio, relativo a la falta de observancia del principio de exhaustividad en el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual, aprobó el estudio técnico sobre la división territorial del Estado, para fines electorales, de manera particular en lo que respecta a los planteamientos expuestos en el sentido de que la responsable primaria no realizó y omitió en el proceso de la elaboración del estudio técnico referido, la etapa de revisión por parte del Instituto Electoral de Michoacán, la que se identificó en el cronograma de actividades con el número 16 dieciséis.

En este sentido, a fin de exponerle a esta H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las violaciones producidas por la responsable, nos permitimos exponer las razones equivocadas en las que se apoya el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, para confirmar el acto impugnado, y que se identifican de las fojas 19 diecinueve a la 25 veinticinco, de la forma siguiente:

*[Se transcribe]*

De las razones expresadas por la responsable y citadas, se advierte que la responsable no cumplió con su obligación que le imponen los artículos 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución General de la República, en relación con lo dispuesto en los artículos 266 y 267 del Código Electoral del Estado de Michoacán, y 29 y 30 de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, dado que, no observó los principios de exhaustividad y principio de legalidad electoral, al atender la revisión a las pretensiones expuestas por nuestros representados sobre la alegación de la omisión de la etapa de revisión por parte del Instituto Electoral de Michoacán en el proceso de elaboración del estudio técnico sobre la división distrital territorial del Estado, para fines electorales.

El incumplimiento al principio de exhaustividad se evidencia cuando la responsable, sostiene que la etapa de revisión número 16 del cronograma de actividades se cumplió plenamente, cuando en la sesión ordinaria de la Comisión de Organización Electoral del día 29 de abril de 2013, se presentó

el primer escenario de la propuesta de división distrital y la realizada el día 30 de abril de la misma anualidad, con el propósito de desarrollar la capacitación sobre el uso del programa mediante el cual, se hizo el estudio técnico que contiene el escenario aludido. Es infundada la determinación de la responsable, porque se apoya tan solo de manera superficial en la intervención del Consejero Electoral José, Antonio Rodríguez Corona, en la sesión de la Comisión de Organización de fecha 29 de abril de este año, cuando manifiesta que: ***“estamos en la etapa de presentar aquí a la Comisión el primer escenario al Consejo General, posteriormente, viene una etapa de revisión por parte del IEM y que aquí incluye todo el Consejo General, Partidos Políticos, Consejeros Electorales, la estructura de la Junta, diputados, precisamente para hacerlas llegar a la instancia respectiva por conducto del licenciado Jaime Quintero para su revisión e incorporación, en su caso, dar sus peticiones e incorporarlas...”***; de esta aseveración, se deduce que, el mismo consejero referido indica que una etapa del proceso de elaboración del estudio técnico es la presentación del escenario y otra muy distinta lo es, la revisión por parte del Instituto Electoral de Michoacán, y resalta que en esta incluye la participación de todo el consejo general, los partidos políticos, los funcionarios del Instituto Electoral de Michoacán e inclusive los diputados de la Comisión de Asuntos Electorales y de Participación Ciudadana del Congreso del Estado de Michoacán.

De esta manera, se evidencia que al resultar incorrecta la apreciación de la responsable, se arriba a la situación de que se determina un acto que adolece del principio de legalidad electoral y del principio de exhaustividad; por lo que, es equivocada la determinación de la responsable al sostener que la etapa de revisión por parte del Instituto Electoral de Michoacán inició a partir del día 30 treinta de abril de 2013 y concluyó el 17 de mayo de 2013, en la que garantizó y demostró la participación activa de los suscritos en esa etapa; por consiguiente, se concluye que la determinación de la responsable no es correcta, ya que, la etapa de revisión por parte del Instituto Electoral de Michoacán (en la que deberíamos participar todos los integrantes del Consejo General), comprende en el período del 15 quince de mayo al 17 diecisiete de mayo de 2013 dos mil trece, es decir, al estar esta etapa seguida de las de presentación del primer escenario y de la de capacitación -sobre el sistema técnico implementado- y precedida de la etapa de presentación de observaciones -número 17 del cronograma de actividades- tiene la finalidad de que, conjuntamente los partidos políticos, los funcionarios del Instituto Electoral de Michoacán y los Consejeros Electorales en ese período, procediéramos a revisar la propuesta del primer escenario de división distrital del Estado, misma etapa que constituye una parte esencial dentro

de todo el proceso de elaboración de estudio técnico, ya que, resulta obligadamente necesaria la participación conjunta en los términos expuestos, con el propósito de que los actores participantes en este estudio estuviésemos en condiciones suficientes para presentar las observaciones a los trabajos precedidos en este período de observaciones, y la etapa de revisión en sí misma, tiene la finalidad que en ella se realice el análisis con la visión y participación al mismo tiempo en ese periodo de los funcionarios electorales del IEM y los partidos políticos, circunstancia que no sucedió, pues como la misma ahora responsable reconoce que no existe ninguna constancia que acredite que en el período del 15 al 17 de mayo de 2013 se haya realizado los trabajos de revisión del primer escenario en forma conjunta; por lo que, al ser infundada la determinación impugnada, le solicitamos a esta H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, revoque la sentencia que se impugna en este acto, con la finalidad de que, se ordene a la Comisión de Organización Electoral del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán que desarrolle la etapa de revisión por parte del Instituto Electoral de Michoacán identificada con el número 16 en el cronograma de actividades.

La pretensión de ordenar la realización de la etapa omitida por parte del IEM, es muy necesaria a fin de que se presente al H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, un estudio técnico sobre la división distrital territorial del Estado, para fines electorales que se ajuste a los principios de legalidad, objetividad, certeza y profesionalismo, pues, constituye un acto electoral derivado de la obligación que tiene la autoridad electoral administrativa local de presentar este documento tan necesario, que el Poder Legislativo debe tomar como base para aprobar en su caso, la nueva división distrital electoral local, que puede ser vigente para el proceso electoral del Estado del 2015.

De este modo, se concluye que la responsable incumple en su resolución; el principio de exhaustividad a que se encuentra obliga a respetar, establecido en el criterio de jurisprudencia identificado con el rubro: **“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”**, identificado con el número 43/2002, ubicado en la compilación de jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, páginas 492 y 493, editada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial, de la Federación.

**CUARTO. Estudio del fondo de la litis.** Una vez precisado lo anterior, a continuación se estudiarán los conceptos de agravio hechos valer.

## **SUP-JRC-134/2013**

Como primer concepto de agravio, los partidos políticos Revolucionario Institucional y del Trabajo aducen que de manera incorrecta se califican como infundados sus conceptos de agravio y se confirma el acto impugnado.

Al respecto, esta Sala Superior considera que el concepto de agravio es **inoperante** por genérico, vago e impreciso, pues no señala la razón por la que consideran que indebidamente se calificaron como infundados sus conceptos de agravio, es decir, este alegato no se sustenta en hechos u omisiones específicas para demostrar la supuesta ilegalidad de la sentencia impugnada.

En un segundo concepto de agravio, los partidos políticos actores consideran que la responsable no cumplió lo previsto en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso b), de la Constitución General de la República; 266 y 267 del Código Electoral del Estado de Michoacán, así como 29 y 30, de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana de esa entidad federativa, pues en la sentencia impugnada se incumple el principio de exhaustividad, en congruencia con el principio de legalidad, además de que es infundada y no tiene motivación.

Al respecto, consideran que el Tribunal Electoral responsable no estudió de forma completa todos y cada uno de los argumentos de la demanda, en particular, los relativos a la falta de observancia del principio de exhaustividad en el acuerdo impugnado, pues el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán omitió llevar a cabo la etapa de revisión identificada con el número dieciséis en el cronograma de actividades, aprobado para la elaboración del estudio técnico sobre la división territorial del Estado.

Este concepto de agravio es **infundado** según se expone enseguida.

En primer lugar, cabe precisar que el principio procesal de exhaustividad se cumple si la autoridad hace el estudio de todos los argumentos planteados por las partes y resuelve todos y cada uno de ellos, además de que se deben analizar todas las pruebas, tanto las ofrecidas por las partes como las recabadas de oficio.

En este sentido, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia 12/2001 emitida por esta Sala Superior, consultable a páginas trescientas veinticuatro a trescientas veinticinco, del Volumen 1, Jurisprudencia, de la "*Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", cuyo rubro y texto se transcriben a continuación:

**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.** Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la *causa petendi*, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Ahora bien, el Tribunal responsable fue exhaustivo en la sentencia impugnada, pues si estudió el concepto de agravio expresado por los apelantes, además de que se ocupó de todos y cada uno de los argumentos hechos valer en el recurso de apelación, como se demuestra a continuación.

## **SUP-JRC-134/2013**

En este particular, los apelantes adujeron que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán no agotó ni cumplió de forma completa y exhaustiva la etapa de revisión número dieciséis del cronograma, programada para el periodo del quince al diecisiete de abril de dos mil trece.

Además, argumentaron que la aludida autoridad administrativa estatal no aseguró la participación amplia de los partidos políticos integrantes del Consejo General, dado que no se llevaron a cabo mesas de trabajo para analizar la propuesta de escenario de la división distrital electoral; no se valoraron de forma conjunta todos los distritos uninominales propuestos, ni las condiciones de la operación electoral, además de que tampoco fue posible trabajar algunas propuestas de escenarios distintas a la presentada por el Instituto Federal Electoral, lo que a su juicio, se tradujo en una afectación a los principios de objetividad, certeza y legalidad.

Al respecto, el Tribunal responsable consideró el concepto de agravio como infundado.

Ahora bien, esta Sala Superior considera que la responsable sí se ocupó de analizar todos los argumentos planteados por los recurrentes, para lo cual, en primer término, hizo las siguientes precisiones:

El cinco de diciembre de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán emitió el acuerdo CG-56/2012, por el cual aprobó los **criterios** para la elaboración del estudio técnico sobre la división territorial en el Estado y se determinó que la Comisión de Organización Electoral, del aludido

Consejo General, sería responsable de coordinar y dar seguimiento a los trabajos.

En cumplimiento al acuerdo antes citado, el treinta y uno de enero de dos mil trece, la Comisión de Organización Electoral aprobó el **programa** de actividades para la elaboración del estudio técnico sobre la división territorial del Estado de Michoacán, para lo cual presentó un **cronograma**.

En el cronograma se identificó como actividad número dieciséis la “Revisión por parte del IEM”.

El veintinueve de abril de dos mil trece, en la tercera sesión de la aludida Comisión de Organización Electoral, se hizo la presentación del primer escenario del estudio técnico elaborado por la autoridad administrativa electoral federal. Asimismo, la responsable precisó que el inmediato día treinta, se dio capacitación a los funcionarios del Instituto, representantes de partidos políticos y diputados del Congreso del Estado sobre el sistema de distritación electoral, para que posteriormente iniciara la etapa de revisión, prevista en el numeral dieciséis del cronograma de actividades, pues a partir de esa fecha los partidos políticos estuvieron en posibilidad de entregar los escenarios alternativos al propuesto por la autoridad.

Al respecto, el Tribunal Electoral responsable advirtió que no obstante que en el cronograma de actividades se señalaron los días quince y dieciséis de mayo de dos mil trece para llevar a cabo la revisión del primer escenario, lo cierto es que tal periodo se consideró a partir del treinta de abril y hasta el diecisiete de mayo.

## **SUP-JRC-134/2013**

En este orden de ideas, la autoridad responsable concluyó que sí se acreditó que se garantizó la participación de los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán en la revisión prevista en el numeral dieciséis del cronograma de actividades, concluyendo que el concepto de agravio era infundado, sin que fuera óbice a lo anterior que no se hubieran llevado a cabo otras actividades, como por ejemplo mesas de trabajo, como lo señalaron los entonces recurrentes, pues a su juicio, la autoridad administrativa local no estaba obligada a ello, máxime que tanto el representante del Partido Revolucionario Institucional, como el del Partido del Trabajo participaron activamente en las discusiones respectivas.

Aunado a lo anterior, el Tribunal local concluyó que, conforme a lo expresado por los recurrentes en el sentido de que no se valoraron de forma conjunta todos los distritos uninominales propuestos ni las condiciones de la operación electoral, del expediente respectivo se advertía que los institutos políticos recurrentes tuvieron oportunidad de opinar y hacer valer lo que a su interés conviniera, sin que hubieran hecho alguna manifestación para modificar el cronograma e incluir actividades diferentes a las establecidas.

Finalmente, la responsable arribó a la conclusión de que en autos quedó acreditado que la autoridad administrativa electoral hizo llegar oportunamente a los representantes de los partidos políticos el escenario propuesto para que se hiciera la revisión atinente, siendo que únicamente el Partido del Trabajo presentó una propuesta que, en concepto de la Comisión de Organización Electoral, no mejoraba la propuesta inicial.



En este orden de ideas, esta Sala Superior arriba a la conclusión que el Tribunal Electoral de Michoacán sí se ocupó de analizar todos los argumentos planteados por los partidos políticos recurrentes, además de que expuso razones y fundamentos para sustentar su determinación, de ahí lo **infundado** de este concepto de agravio.

Por otra parte, los partidos políticos actores aducen que es incorrecta la determinación de la responsable relativa a que la etapa de revisión marcada con el número dieciséis del cronograma de actividades se hubiera cumplido plenamente, pues esa determinación se sustenta tan sólo en la intervención del Consejero Electoral José Antonio Rodríguez Corona en la sesión de la Comisión de Organización de veintinueve de abril de este año, cuando manifestó que: *“estamos en la etapa de presentar aquí a la Comisión el primer escenario al Consejo General, posteriormente, viene una etapa de revisión por parte del IEM y que aquí incluye todo el Consejo General, Partidos Políticos, Consejeros Electorales, la estructura de la Junta, diputados, precisamente para hacerlas llegar a la instancia respectiva por conducto del licenciado Jaime Quintero para su revisión e incorporación, en su caso, dar sus peticiones e incorporarlas...”*.

A juicio de esta Sala Superior, este concepto de agravio es **infundado**, pues como lo concluyó el Tribunal Electoral de Michoacán, la autoridad administrativa electoral de esa entidad federativa sí dio cumplimiento al cronograma de actividades previamente aprobado, en particular se cumplió con la identificada con el número dieciséis. Lo anterior, pues una vez presentado el primer escenario al Consejo General del Instituto Electoral de esa entidad, el veintinueve de abril de dos mil trece y llevada a cabo la capacitación correspondiente, el inmediato día treinta, inició el

## SUP-JRC-134/2013

periodo de revisión para que se pudieran recibir las observaciones o nuevos escenarios propuestos por los partidos políticos.

En este sentido, es posible advertir que la manifestación del Consejero Electoral José Antonio Rodríguez Corona, en la sesión de la Comisión de Organización de veintinueve de abril de dos mil trece, en el sentido de que a la conclusión de la capacitación iniciaba el periodo de revisión, es suficiente para considerar que se pasó a esa etapa del procedimiento, pues ni en el "*PROGRAMA PARA LA ELABORACIÓN DEL ESTUDIO TÉCNICO PARA LA DIVISIÓN TERRITORIAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN CON FINES ELECTORALES*", ni en el aludido cronograma aprobados el treinta y uno de enero de dos mil trece, la Comisión de Organización del Instituto Electoral de Michoacán estableció alguna formalidad al respecto.

Lo anterior, queda de manifiesto pues, como está acreditado en autos, el Partido del Trabajo presentó en tiempo y forma una propuesta de escenario alterna, con lo que se acredita que los partidos políticos tuvieron oportunidad de revisar la propuesta inicial, en términos del multicitado numeral dieciséis del cronograma.

Por otra parte, a juicio de esta Sala Superior, el último concepto de agravio es **inoperante**.

El Partido Revolucionario Institucional y el Partido del Trabajo afirman que indebidamente se determinó que la etapa de revisión por parte del Instituto Electoral de Michoacán transcurrió del treinta de abril al diecisiete de mayo de dos mil trece, ya que únicamente debió comprender del quince al diecisiete de mayo de dos mil trece.

En este orden de ideas, con independencia de que la responsable hubiera concluido que la etapa de revisión transcurrió del treinta de abril al diecisiete de mayo de dos mil trece, lo cierto es que tal conclusión en nada afecta el interés de los partidos políticos ahora actores, pues lo cierto es que dentro de ese periodo se comprende el lapso previsto en el cronograma, el cual transcurrió del quince al diecisiete de mayo de dos mil trece, con lo cual se acredita que se cumplió con la etapa de revisión, de ahí la **inoperancia** de este concepto de agravio.

En este orden de ideas, al resultar **infundados** o **inoperantes** los conceptos de agravio aducidos por los actores, conforme a los razonamientos que anteceden, lo procedente, conforme a Derecho, es confirmar la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se confirma la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, al resolver el recurso de apelación TEEM-RAP-008/2013.

**Notifíquese; personalmente** al Partido de la Revolución Democrática, por **correo certificado**, al Partido Revolucionario Institucional y al Partido del Trabajo; **por oficio**, con copia certificada de esta ejecutoria, al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 27, 28, 29 y 93, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**SUP-JRC-134/2013**

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Subsecretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS  
LÓPEZ**

**SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**GABRIEL MENDOZA ELVIRA**